República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **001 2022 00163 01**
DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita los recursos de apelación que interpusieron las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, así como la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 2 de marzo de 2023. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual a través de la AFP Porvenir S.A. En consecuencia, se le ordene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones las cotizaciones, saldos, bono pensional, cuota de administración, lo recaudado en el fondo de garantías de pensión minina, seguros, rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas, junto con sus respectivos frutos e intereses; se ordene a Colpensiones activar la afiliación de la demandante. Asimismo, a las demandadas a las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que inició su vida laboral el 1° de noviembre de 1990 cotizando a Cajanal y en el año de 1999 se cambió al régimen de ahorro individual a través de la AFP Porvenir S.A. sin que mediara asesoría, información o explicación sobre las consecuencias, ventajas o desventajas del cambio. Adujo que el 2 de febrero de 2001 solicitó su traslado al ISS a través de formulario debidamente diligenciado y sellado por la asesora del fondo, por lo que confió que dicho traslado se había materializado, pero no fue así.

Al contestar, la AFP **Porvenir S.A.** se opuso a las pretensiones. Sostuvo, que no le constan las cotizaciones de la actora a la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, no obstante, precisó que el traslado de régimen en el año 1999 fue producto de una decisión libre e informada después de haber sido ampliamente asesorada sobre las implicaciones de su decisión, sobre el funcionamiento del RAIS y de indicarle sus condiciones pensionales. Señala que la actora no es beneficiaria del régimen de transición. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación. (*doc: 05ContestaciónDemandaPorvenir.pdf).*

Por su parte, **Colpensiones** se opuso a las suplicas por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico. Refirió que en la base de datos de la entidad no registra afiliación con el número de cédula de la actora, quien, además, ya tiene la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez, por tanto, se encuentra dentro de la prohibición establecida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Planteó las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas; prescripción cobro de lo no debido; falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe. *(doc: 08ContestacionDemandaColpensiones.pdf).*

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 2 de marzo de 2023, resolvió:

*"**PRIMERO:** Declarar la ineficacia del traslado realizado en el año 1999 por MARTHA DE LA HOZ PADILLA del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

***SEGUNDO:** Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que, traslade al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos. También, a devolver el porcentaje por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la demandante permaneció como su afiliada en el RAIS. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, y el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Colpensiones tiene la obligación de recibir esas sumas de dinero.*

***TERCERO:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.*

***CUARTO:** Condénese en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Inclúyase por concepto de agencias en derechos la suma equivalente a 3 SMLMV".*

Como sustento de su decisión, señaló que, no obra en el expediente prueba que demuestre que Porvenir S.A. le brindó a la demandante información suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen, señala que el traslado se produjo bajo condiciones de engaño.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

Porvenir S.A, imploró revocar la sentencia, al considerar que la afiliación de la actora a esa AFP no adolece de ningún vicio, pero que, de haber existido, el mismo se encuentra saneado por el paso del tiempo con la ratificación de los actos jurídicos realizados por la afiliada. Señaló ser inverosímil que después de 23 años la demandante pretenda un traslado de régimen prohibido por la ley vigente, no existiendo razón legal para ordenarlo, pues la mera afirmación de la falta de información no es conducente para probar los hechos referidos en la demanda.

En cuanto a la devolución o traslado de los gastos de administración y rendimientos financieros, indicó que los fondos de pensiones son entidades especializadas autorizadas legalmente para realizar la función para administrar los ahorros para la pensión de los trabajadores y gestionar el pago de las prestaciones, por tanto, la rentabilidad de la cuenta de ahorro se debía a la buena gestión del fondo, de ahí, que se debían ordenar las restituciones mutuas, montos que, al no financiar su prestación de vejez no puede predicarse su imprescriptibilidad.

Refirió que conforme el concepto de la Superintendencia Financiera, en caso de proceder la ineficacia del traslado, las únicas sumas a retornar son los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual del afiliado. Reprochó la condena en costas, con base en que cumplió su deber de información, no hubo omisión en su asesoría, a actuado de buena fe, además, le era imposible realizar administrativamente el traslado solicitado por la demandante.

Por su parte, **Colpensiones** suplicó la revocatoria de la decisión. Alegó, que la demandante se encuentra dentro de la prohibición legal establecida en el art. 13 de la Ley 100 de 1993. Además, no es beneficiaria del régimen de transición, por lo que no puede trasladarse en cualquier tiempo, conforme la jurisprudencia constitucional. Anotó conforme a la sentencia SL2753 – 2021, si existen mecanismos para conocer la vocación del afiliado de permanecer en el régimen, lo cual debía tenerse en cuenta en este proceso. Así mismo, no se puede acceder al traslado por cuanto la demandante nunca ha estado afiliada a la entidad

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Colegiatura determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por la actora.

Para atender la consulta y la apelación, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo de la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual establece la elección libre y voluntaria por parte del afiliado. A su turno, el artículo 114 *ibídem,* dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la escogencia debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, contempla las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación, además dispone la ineficacia del traslado al advertir que se debe dejar sin efecto la efectuada sin el lleno de ese requisito, con el fin de garantizar que el afiliado pueda realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante, prevé en el numeral 1° del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que **las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.**

De igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispone que *"En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de*

carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados."

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 dispone que *"los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado."*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3464-2019 reiteró que desde la SL1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional por trasgresión a este deber se aborda desde la institución de la ineficacia en sentido estricto.

En las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL19447- 2017 y SL1421-2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrio exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *"a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada"* la cual no se configura con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020; STL3200-2020; SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva

dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción que **para el efecto no importa si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición, o si tiene o no una expectativa legítima**, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019, SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021. También la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil ha dispuesto la inversión la carga de la prueba, por lo que debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.

Finalmente, conviene precisar que la sostenibilidad del sistema tampoco se ve afectada, dado que los aportes realizados por la afiliada durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

VI. CASO CONCRETO

Examinado el expediente, se observa de las pruebas documentales aportadas, que la demandante tuvo una afiliación inicial en el RPMPD y se trasladó al RAIS, así:

ACTUACIÓN	**ENTIDAD O AFP**	**FECHA INICIO DE EFECTIVIDAD**	**FECHA FINAL DE EFECTIVIDAD**
Afiliación inicial al RPM	(Caja Nacional de Previsión Social	01/11/1990	31/10/1999
Traslado Régimen a	PORVENIR S.A.	1/11/1999	Actualidad

Lo anterior, se constata con la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL; la certificación de afiliación expedida por Porvenir SA; el formato de vinculación o traslado; el reporte de SIAFP de Asofondos; el formato de la OBP; el reporte de consulta en el Registro Único de Afiliados - RUAF (Doc: *03DemandaConAnexos.pdf ; 05ContestaciónDemandaPorvenir.pdf; 09AnexosExpedienteAdministrativo.pdf).*

Del material probatorio que obra en el proceso, se evidencia que, para el año de 1999, la demandante si bien no se encontraba afiliada al ISS, si lo estaba con la Caja Nacional de Previsión, que es una entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en los términos que señala el artículo 34 del Decreto 692 de 1994*, "por el cual se reglamenta la Ley 100 de 1993"*. Por tanto, cuando se produjo el traslado de régimen a la AFP Porvenir S.A., la demandante tenía cotizadas más de 400 semanas en el RPMPD.

Entonces, al liquidarse la Caja Nacional de Previsión Social, el manejo de los recursos pensionales de la demandante quedó a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4334-2021, puntualizó:

> *"Asimismo, que si bien el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 ordenó la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad a la que le*

delegó, entre otras funciones, el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional, «causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiliados del RPMPD con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras», en este asunto no se discute que para la fecha en que la accionante dejó de cotizar en Cajanal -15 de junio de 1994- y migró al RAIS no tenía un derecho consolidado, de modo que la UGPP no tiene incidencia en el eventual reconocimiento de sus prestaciones pensionales (CSJ SL2208-2021).

Conforme lo anterior, el Tribunal debió tener en cuenta que en el caso en que se acreditara la ineficacia del traslado que ejerció la accionante de Cajanal al régimen de ahorro individual con solidaridad, el regreso al statu quo implicaría que aquella debía ser redirigida al único ente que hoy administra las afiliaciones del régimen de prima media con prestación definida, esto es, el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, que asumió esta obligación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011." (Subrayado fuera del texto original)

Ahora, al absolver interrogatorio de parte la demandante señaló que, los asesores del fondo de pensión Porvenir S.A. con el "*coqueteo*", "*pintales pajaritos bonitos*", no le informaron nada sobre la administración del régimen, y ella tampoco ahondó en el tema, pero en el año 2001 decidió cambiarse de nuevo al ISS, no obstante, dicho traslado no surtió efectos y solo se enteró tiempo después. Relató que no recibe extractos ni electrónicos ni físicos de su cuenta de ahorro y precisa que suponía que le iba a ir muy bien en el nuevo fondo y su sorpresa fue ver la mesada pensional que le correspondería en caso de pensionarse en dicho fondo.

Conforme a las pruebas antes aportadas, se evidencia que Porvenir S.A. incumple el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestra en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, haber brindado a la demandante al momento del traslado de la afiliación, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y

consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

De acuerdo con el escrito de demanda y el interrogatorio de parte, ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, como quiera que el trasladarse a un régimen sin el conocimiento de las desventajas que pueda generarle o la referencia que el fondo público se acabaría no es propio de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional. Paralelamente, la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021).

En consecuencia, resulta evidente que se configura una violación del deber de información, que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS o el traslado entre administradoras, como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Aquí conviene anotar, que la ineficacia de traslado se cimienta en la falta de información en el acto del traslado o cambio de régimen pensional, por consiguiente, la circunstancia de si la afiliada es o no beneficiaria del régimen de transición resulta irrelevante a efectos de la carga probatoria que recae sobre la AFP. (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiteradas recientemente en CSJ 2208-2021 y la SL5686-2021).

Colpensiones acude en la alzada a la sentencia SL2753 – 2021, para indicar que existen mecanismos para conocer la vocación del afiliado de permanecer en el régimen. Frente al particular, la Sala una vez revisada dicha providencia, advierte que, en ella se estudiaba lo relativo a la ineficacia del traslado y se determinó que, al efectuar el demandante en aquel caso actos de relacionamiento, tales como *"traslado horizontal"* se

colegía que cada uno de los fondos suministró información que fue reforzada con los movimientos. Así mismo, el sustento de la decisión del Tribunal se basó en que *"en el interrogatorio de parte él dijo haber escuchado la explicación del asesor y, con base en ella, tomar libremente la decisión"*

Así las cosas, para esta Colegiatura además de notar de entrada que no se trata de situaciones fácticas similares, por cuanto en el caso que nos convoca no hubo traslado horizontal, se considera que cada situación es particular, y el estudio debe ser abordado desde la óptica probatoria. En este asunto, la AFP Porvenir S.A. no demostró haber ilustrado a la demandante sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que, sumado al hecho que, se afirma en los hechos de la demanda y se constata con el formato de vinculación o actualización del ISS, el oficio de respuesta BZ2020_2519941-0511686 del 14 de abril de 2020, que la actora creyó que había retornado al RPMD en el año 2001, de ahí que, el pago de los aportes de la señora Martha de La Hoz Padilla no puede ser tomado en los términos de la sentencia relacionada, como actos de relacionamiento. (Doc: 03DemandaConAnexos.pdf, 09AnexoExpedienteAdministrativo.pdf).

De suerte que, PORVENIR S.A., indistintamente del concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia al que alude la AFP accionada, deberá trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados. Tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017, SL 4989-2018, SL 4360-2019 y SL5680-2021, referente a que es una consecuencia inmediata de la ineficacia del traslado.

Se precisa que no es posible eximir a la AFP Porvenir S.A. de remitir a Colpensiones las sumas de dinero descontadas al demandante por concepto de gastos de administración, mientras estuvo afiliado a dicho fondo, dado que la declaración de ineficacia, obliga a los fondos privados a devolverlos con cargo a sus propias utilidades *"pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES"*(CSJ SL 4360-2019).

Resulta importante señalar sobre el fenómeno prescriptivo que, si el derecho a la pensión es imprescriptible a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, igual suerte ocurre con el tema referido al traslado, pues éste es el que determina su reconocimiento dentro del régimen aplicable. Es decir, que la ineficacia del traslado conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental en cuestión, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo sin verse afectado por los términos prescriptivos existentes en materia laboral (SL1688-2019).

En lo que respecta las costas impuestas y reprochadas por Porvenir S.A., debe precisarse que las mismas corresponden a todos los gastos procesales en que incurre una parte para obtener judicialmente la declaración de un derecho y están orientadas por el criterio objetivo contemplado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto". Esto quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el criterio subjetivo, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o temeridad con la que actúa la parte en el proceso.* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 30 de agosto de 1999, rad. 5151, reiterada en la SL16150-

2016 y SL14590-2017). Bajo ese panorama, no resulta avante ese punto de apelación.

De conformidad con las consideraciones expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y atendidos los argumentos de apelación, esta Colegiatura **confirma** la decisión analizada.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por Porvenir S.A., se condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 2 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR a Porvenir S.A. a pagar las costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV a su cargo, las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

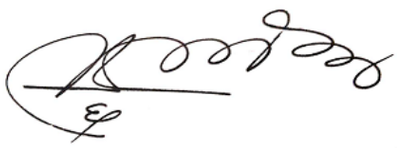

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado